

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

29044 *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Color Cuatro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona número XI, a inscribir una escritura de ampliación de capital y adaptación de estatutos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por «Color Cuatro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona número XI, a inscribir una escritura de ampliación de capital y adaptación de estatutos.

Hechos

I

El 27 de diciembre de 1995, don Alberto Grau Fernández, en su calidad de Administrador de «Color Cuatro, Sociedad Anónima», expidió una certificación en la que se dio cuenta del acta de la Junta extraordinaria y universal de socios celebrada ese mismo día.

II

La anterior certificación fue presentada en el Registro Mercantil de Barcelona el 29 de diciembre de 1995, donde fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede según el asiento 1960 del Diario 653, se deniega su inscripción por adolecer del defecto insubsanable siguiente: No ser título inscribible por no contener los requisitos formales y materiales que establece la legislación (artículos 144 y 154 de la Ley de Sociedades Anónimas y 11.2, 132, 134, 135, 158, 165, 166 y 169 del Reglamento del Registro Mercantil y concordantes). Contra la presente calificación registral cabe interponer recurso gubernativo en la forma y plazo que establecen los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, 9 de enero de 1996.—El Registrador. Firma ilegible. Firmado: Heliodoro Sánchez Rus».

III

El 17 de enero de 1996, la entidad mercantil «Color Cuatro, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Terrassa, don Alfonso Uria Paesa, una escritura de ampliación de capital y adaptación de estatutos.

IV

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 963 del Diario 656, en unión de una certificación relativa a los mismos acuerdos sociales que, a su vez, fue presentada el 29 de diciembre de 1995, causando el asiento 1960 del Diario 653, una certificación. Se suspende la inscripción por observarse el siguiente defecto de carácter subsanable: No consta haberse realizado el desembolso pendiente de las acciones números 311 y 750, emitidas como consecuencia del acuerdo de aumento de capital adoptado en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1987 (según resulta de la inscripción 2.ª de las practicadas en la hoja abierta a nombre de la sociedad únicamente están desembolsadas en un 55 por 100 de su valor nominal). Barcelona, 14 de febrero de 1996.—El Registrador.—Firma ilegible. Firmado: Heliodoro Sánchez Rus. En el plazo

de dos meses a contar desde la fecha de la nota anterior podrá interponerse recurso de reforma, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Se advierte que de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta, 2.ª, del Real Decreto Legislativo 1564/1989, esta sociedad quedará disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos si, durante la vigencia del asiento de presentación (el cual caduca el día 29 de febrero de 1996), no resulta subsanado el defecto observado y aportadas nuevamente a este Registro la presente escritura junto con las oportunas subsanaciones.

V

«Color Cuatro, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador en el que se alegaba: 1.º) No haber tiempo suficiente para subsanar el defecto apreciado antes de que caduque el asiento de presentación, el 29 de febrero de 1996, lo que ha de considerarse una obligación imposible a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.116 del Código Civil; 2.º) Que según la disposición transitoria sexta, 2.ª, esta mercantil habría de quedar disuelta y cancelados sus asientos en el caso de no haber presentado la adaptación de sus estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, caso que no concurre con esta mercantil que ha cumplido con esta obligación de adopción con anterioridad al 31 de diciembre de 1995; 3.º) Que es voluntad de la empresa proceder a la subsanación del defecto en la forma prevista en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Y solicitaba se suspendiera el asiento de presentación, dando nuevo plazo para acreditar la subsanación del defecto.

VI

El Registrador Mercantil de Barcelona resolvió el anterior recurso de reforma, manteniendo la nota de calificación en consideración a que las alegaciones formuladas por el recurrente (falta material de tiempo para subsanar el defecto dentro de la vigencia del primer asiento de presentación y voluntad de cumplir con las prescripciones legales) carecen de virtualidad para alterar el contenido de la nota de calificación.

VII

«Color Cuatro, Sociedad Anónima», se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadiendo: Que no es necesario acreditar el desembolso del capital suscrito, y no desembolsado, conforme a la normativa que regía el 23 de marzo de 1987, fecha en la que se adoptó el acuerdo de aumentar el capital social. Por ello se solicita que se declare procedente la inscripción de la escritura o, en su caso, se declare subsanable el defecto, otorgándose un plazo mayor.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 154 y disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, 8 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 68 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 28 y 29 de julio de 1993,

Dada la concreción del recurso gubernativo a los criterios directamente relacionados con la nota impugnada (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), ha de decidirse, ahora, únicamente si para inscribir una escritura de ampliación de capital es necesario o no que se haya efectuado e inscrito los desembolsos pendientes de anteriores aumentos de capital, sin entrar a considerar las peticiones que el recurrente formula en su escrito, totalmente ajenas al defecto impugnado.

Si se tiene en cuenta el claro contenido normativo del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas; el deber de reflejar registralmente los sucesivos desembolsos de capital (cfr. artículo 135 del Reglamento

de Registro Mercantil, deber que preexistía en la anterior normativa (vid. artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956); así como la limitación de los medios de calificación (artículo 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil), debe confirmarse el rechazo del asiento solicitado, en tanto no se acredite al Registrador la efectiva realización del desembolso de las anteriores ampliaciones del capital social,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

29045 RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad de Motril.

Vista la consulta formulada por don Jesús Camy Escobar, Registrador de la Propiedad de Motril número 2 e interino de Motril número 1, sobre circunscripción territorial;

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que por Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, sobre Demarcación Registral, el antiguo Registro de la Propiedad de Motril se dividió en tres Registros, con las denominaciones de Motril número 1 y número 2, y Almuñécar, fijando la circunscripción territorial de los dos primeros en lo que interesa a la presente consulta, en los términos siguientes: «Motril número 1 ... la zona del término municipal de Motril situada al oeste de la carretera vieja de Granada a Motril y de la carretera del Puerto. Motril número 2... la zona del término municipal de Motril situada al este de las carreteras anteriormente expresadas...».

Segundo.—Que, en escrito de 10 de diciembre último, don Jesús Camy Escobar formula consulta a este centro directivo sobre cuál debe ser la inscripción definitiva entre los indicados Registros dentro del casco urbano de Motril, por cuanto que, no obstante la claridad de la línea divisoria resultante del Real Decreto 1141/1984, la misma, por diversos motivos que se expresan en el escrito presentado y, fundamentalmente, como consecuencia de la Resolución de este centro directivo de división en Secciones de 10 de abril de 1984, anterior al Real Decreto 1141/1984, nunca fue aplicada, lo que ha planteado dudas en orden a la determinación del Registro competente en cada caso para verificar la inscripción, con los importantes problemas que ello conlleva en orden a la prestación del servicio público.

Tercero.—Que, ciertamente, la adecuada prestación del servicio público que el Registro de la Propiedad implica exige una precisa delimitación de las circunscripciones territoriales de los Registros, en aras de la seguridad jurídica y del exacto cumplimiento de las normas que, en orden a la competencia territorial, establecen los artículos 1 de la Ley Hipotecaria y 2 de su Reglamento. Tal exigencia, que se hace ineludible desde el momento de la separación en dos Registros de las Secciones cuyos límites resultan imprecisos, obliga a acudir a líneas divisorias concretas y estables, como las constituidas por vías públicas, cuyo criterio es, por lo demás, el que prevalece en últimas disposiciones sobre demarcación registral.

Cuarto.—Que, no obstante lo anterior, las dudas surgidas en el caso ahora planteado, con independencia de su origen, obligan a precisar la línea divisoria fijada por el Real Decreto 1141/1984, entre los Registros de Motril números 1 y 2, en lo que se refiere a las calles o vías públicas concretas por las que discurre la carretera vieja de Granada a Motril, dentro del casco urbano de esta última. En este sentido, resulta determinante la certificación que se acompaña al escrito de consulta, suscrita el 14 de noviembre último por la Arquitecta-Jefe del Servicio de Urbanismo y Obras Públicas del excelentísimo Ayuntamiento de Motril, con el visto bueno del señor Alcalde, de conformidad con la cual, en el año 1984, la antigua carretera de Granada o CN-323, discurría, a su paso por el casco urbano de Motril, por las siguientes calles: Avenida Enrique Martín Cuevas, Posta, calle Nueva y avenida de Andalucía, continuando por la avenida de Nuestra Señora de la Cabeza, carretera del Puerto, hasta finalizar en el puerto de Motril.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley Hipotecaria, ha acordado:

1.º Confirmar las circunscripciones territoriales de los Registros de la Propiedad de Motril números 1 y 2 de conformidad con el Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, en el sentido de que la línea divisoria entre

ambos Registros constituida por la carretera vieja de Granada a Motril y la carretera del Puerto, es la que discurre por las calles y avenidas que se expresan en el considerando cuarto precedente.

2.º Como consecuencia de lo anterior, habrá de verificarse, en su caso, el traslado de las fincas indebidamente inscritas en el Registro distinto al competente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de noviembre de 1989 y disposiciones concordantes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador de la Propiedad de Motril número 2.

MINISTERIO DE DEFENSA

29046 RESOLUCIÓN 400/38993/1996, de 20 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se delegan en los Jefes de los centros de reclutamiento las competencias atribuidas al Subsecretario de Defensa sobre permiso temporal a los solicitantes de objeción de conciencia.

El artículo 54.2 del Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Real Decreto 1117/1993, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 191), establece que cuando la solicitud de objeción de conciencia hubiese sido presentada con menos de dos meses de antelación a la fecha de incorporación del interesado al servicio militar, el Subsecretario de Defensa podrá autorizar un retraso temporal hasta un máximo de seis meses, transcurridos los cuales deberá incorporarse al servicio militar, salvo que se comunique al centro de reclutamiento resolución positiva sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia.

A fin de lograr una mayor agilidad en la concesión de autorizaciones de los citados retrasos temporales, se considera conveniente delegar en los Jefes de los centros de reclutamiento la competencia atribuida al Subsecretario de Defensa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Delego en los Jefes de los centros de reclutamiento la competencia que para autorizar un retraso temporal de hasta seis meses me otorga el artículo 54.2 del Reglamento de Reclutamiento.

Segundo.—El Subsecretario de Defensa podrá avocar para su conocimiento y resolución cuantos asuntos, relacionados con la delegación contenida en la presente Resolución, considere oportunos.

Tercero.—En los actos y resoluciones que se adopten en virtud de la delegación conferida, se hará constar expresamente esta circunstancia, así como la presente Resolución y «Boletín Oficial del Estado» de su publicación.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29047 RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se cancela la inscripción de «Barclays Securities Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (disuelta), en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones.

Por Resolución de 27 de enero de 1989, de esta Dirección General, se inscribió, con el número G0092, «Barclays Securities Pensiones, Entidad